

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

PR ASSET PORTFOLIO
2013-1 INTERNATIONAL,
LLC

Peticionaria

v.

OTTO OPPENHEIMER
DUCOS, su esposa
REBECCA LUGO JUAN Y
LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Recurrido

KLCE202100754

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
D CD2012-0410
(505)

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la Vía
Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rodríguez Flores y la Juez Domínguez Irizarry¹

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2023.

Comparece PR Asset Portfolio 2013-1 International, LLC (PRAPI o la Peticionaria), y solicita que revisemos la *Orden* emitida el 12 de mayo de 2021, notificada el 18 de mayo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI).² Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó la *Moción Solicitando Reconsideración y Aclaratoria* presentada por PRAPI el 4 de marzo de 2020.

Evaluated el recurso y su apéndice, concluimos que procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

I.

De entrada, debemos señalar que el caso ante nuestra consideración refleja un prolongado y accidentado trámite procesal desde la presentación de la demanda hasta los trámites post sentencia. En aras de ser concisos, reproducimos a continuación,

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2022-065 la Juez Domínguez Irizarry sustituyó a la Juez Soroeta Kodesh.

² Véase, Apéndice del recurso, Anejo 73, págs. 549-550.

los hechos medulares y pertinentes a las controversias ante nuestra consideración.

A.

El 16 de febrero de 2012, Banco Popular de Puerto Rico (predecesor en derecho de PRAPI, en adelante BPPR), presentó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca (la Demanda) contra el Sr. Otto Oppenheimer Ducos (Sr. Oppenheimer), la Sra. Rebecca Lugo Juan (Sra. Lugo) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto los Recurridos).³ En apretada síntesis, BPPR expuso que, el 20 de septiembre de 2006, otorgó a los Recurridos dos préstamos comerciales (#0754781-9001 y #0754781-8801). Para garantizar dichas facilidades de crédito, los Recurridos ofrecieron tres garantías prendarias hipotecarias. Los Recurridos incumplieron con su obligación de pago de las facilidades de crédito, por lo que BPPR solicitó al TPI que declarara ha lugar la Demanda y se condenara a los Recurridos a satisfacer las sumas allí reclamadas y, en defecto de pago, ordenara la ejecución de las garantías hipotecarias y la venta en pública subasta de los bienes inmuebles hipotecados.

El Sr. Oppenheimer fue emplazado personalmente el 12 de marzo de 2012. En cuanto a la Sra. Lugo, **el 4 de mayo de 2012, BPPR presentó *Moción Anejando Renuncia a Emplazamiento de la codemandada Lugo, con la que acompañó una declaración jurada suscrita por ésta el 8 de marzo de 2012 en la que informaba haber recibido la Demanda y que renunciaba a ser emplazada.***⁴ En igual fecha, BPPR presentó ***Moción Solicitando Enmienda a la Demanda*** en la que solicitó autorización para

³ Apéndice del recurso, Anejo 3, págs. 83-88.

⁴ La renuncia al emplazamiento constituye la única comparecencia de la Sra. Lugo en el pleito.

incluir una deuda adicional de los Recurridos.⁵ Así, el 8 de mayo de 2012, el TPI emitió una orden en la que autorizó la enmienda a la demanda. Al respecto, no surge que se haya solicitado la expedición de nuevos emplazamientos, ni que éstos hubieran sido expedidos. El 12 de junio de 2012, el Sr. Oppenheimer presentó por separado su alegación responsiva.⁶

Luego de varios trámites procesales, el 24 de agosto de 2012, el Sr. Oppenheimer presentó *Moción Informativa Solicitando la Paralización de los Procedimientos*, en la que informó haberse acogido a los beneficios de la Ley Federal de Quiebras (Capítulo 11, caso núm. 12-06522-11). Así pues, el 4 de septiembre de 2012, notificada el 11 de septiembre de 2012, el TPI dictó Sentencia en la que decretó la paralización de los procedimientos, ordenó el archivo del caso y se reservó jurisdicción para decretar su reapertura, a solicitud de parte. Dicha sentencia fue notificada a BPPR y al Sr. Oppenheimer por medio de sus respectivos representantes legales por correo postal.

B.

Así las cosas, el 8 de mayo de 2014, BPPR y PRAPI presentaron *Moción sobre Sustitución de Parte por Cesión de Interés*, en la que solicitaron la sustitución de BPPR por PRAPI como parte demandante en el pleito. En esa misma fecha, PRAPI presentó ***Moción Solicitando Reapertura y Continuación de los Procedimientos, en la que solicitó la reapertura de los procedimientos de forma In Rem únicamente en contra del Sr. Oppenheimer.*** Así, el 19 de mayo de 2014, el TPI emitió orden en la que aceptó la sustitución de parte y ordenó la continuación de los

⁵ La deuda adicional incluida consiste en dos tarjetas de crédito comerciales, a saber, *Visa Business* #454925100000XXXX y tarjeta de crédito corporativa #454951000006535.

⁶ De las alegaciones contestadas por el Sr. Oppenheimer, entendemos que su alegación responsiva corresponde a la Demanda Enmendada presentada el 4 de mayo de 2012.

procedimientos de forma *In Rem* únicamente en cuanto al Sr. Oppenheimer.

Luego, el **4 de febrero de 2015, PRAPI presentó *Moción Solicitando Desistimiento Sin Perjuicio en cuanto a la causa de acción relacionada a las tarjetas de crédito comerciales***. En igual fecha, también presentó *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. El 12 de febrero de 2015, notificada el 3 de marzo de 2015, **el TPI dictó *Sentencia Parcial*⁷ de desistimiento sin perjuicio en cuanto a la causa de acción relacionada a las tarjetas de crédito comerciales**. Respecto a la solicitud de sentencia sumaria, en esa misma fecha, el foro de instancia emitió una orden en la que dispuso: “*Expresa el demandado su posición en 15 días*”.⁸ (Itálicas en el original).

El 6 de marzo de 2015, el Sr. Oppenheimer compareció en cumplimiento con la orden emitida. Expresó que, en cuanto a la solicitud de sentencia sumaria, éste no tenía objeción a lo solicitado y a que se dictara sentencia a esos efectos⁹, pues éste descargó todas sus deudas en el procedimiento de quiebras y que la acción presentada es *In Rem*. Así, el 19 de marzo de 2015, notificada el 27 de marzo de 2015, el TPI dictó Sentencia Sumaria contra los Recurridos. En virtud de esta, el foro *a quo* destacó que PRAPI no reclamaría compensación alguna a los Recurridos y que el cobro procedería contra las propiedades hipotecadas. Dicha sentencia fue notificada por correo postal a la parte demandante y al Sr. Oppenheimer por medio de su representante legal. A solicitud de

⁷ **La referida Sentencia Parcial no contiene el lenguaje de finalidad – que expresamente indique que no existe razón para posponer el dictamen hasta la terminación total del pleito- requerido por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, sino que tiene una nota al calce que lee como sigue: La causa de acción respecto a las demás partidas reclamadas continúa ventilándose en este Salón de Sesiones.** Véase, Apéndice del recurso, Anejo 17, págs. 146-147.

⁸ Apéndice del recurso, Anejo 18, págs. 148-149.

⁹ El Sr. Oppenheimer reconoció voluntariamente la existencia y validez de la deuda monetaria reclamada, así como de las garantías prendarias sujetas al procedimiento de ejecución.

PRAPI, el 3 de agosto de 2015, el TPI emitió una orden de ejecución de sentencia.

C.

Varios meses más tarde, el **13 de noviembre de 2015**, PRAPI, mediante nueva representación legal, presentó ***Moción en Solicitud de Notificación de Sentencia***. En esta, informó que se percataron que tanto la Sentencia Parcial (12 de febrero de 2015) como la Sentencia Sumaria (19 de marzo de 2015) fueron notificadas solamente al Sr Oppenheimer, pero no se le notificó a la Sra. Lugo. Por tanto, solicitaron se ordenara la notificación de las aludidas sentencias, a los fines que estas fueran “debidamente notificadas y [poder continuar] con los procedimientos *In Rem* única y exclusivamente”.¹⁰ **El 7 de diciembre de 2015**, notificada el 22 de enero de 2016, el TPI, emitió la siguiente orden:

Se deja sin efecto la Sentencia dictada en este caso. Informe parte demandante curso de acción respecto a la codemandada Rebeca [sic] Lugo Juan en 15 días.

De la referida orden, el foro primario no precisó cuál de las sentencias emitidas se dejó sin efecto.

Así las cosas, el 9 de febrero de 2016, PRAPI presentó escrito en cumplimiento de orden y reiterando solicitud de notificación de sentencia. En cuanto a la Sra. Lugo, informó que ésta presentó renuncia de emplazamiento y que tanto la Sentencia Parcial como la Sentencia Sumaria no fueron notificadas a la Sra. Lugo, por lo que reiteraba su solicitud de que se notificara la sentencia “con el único propósito” de que éstas “quedaran debidamente notificadas y se pueda continuar con los procedimientos *In Rem* única y exclusivamente”.¹¹

¹⁰ Véase, Anejo 27, págs. 195-197.

¹¹ Véase, Anejo 29, págs. 219-220.

Posteriormente, el **17 de mayo de 2016**, el TPI—**inadvertido de que dejó sin efecto la sentencia mediante su dictamen del 7 de diciembre de 2015**—emitió ***Notificación Enmendada de la Sentencia Parcial y de la Sentencia Sumaria a los efectos de que fueran notificadas a la Sra. Lugo***.¹²

D.

El **7 de febrero de 2017**, a poco más de ocho meses de que la Sentencia Parcial y la Sentencia Sumaria se notificaran de forma enmendada, PRAPI presentó ***Moción en Solicitud de Relevo de Sentencia, que se Dicte Sentencia Parcial y se Expidan Emplazamientos***. En esta ocasión, PRAPI alegó que, durante el proceso de la ejecución de sentencia, se percataron de un “error procesal” que “priva[ba] de jurisdicción [al TPI] sobre la codemandada Rebecca Lugo Juan”.¹³ Lo anterior, porque BPPR como predecesor en derecho de **PRAPI, venía obligado a notificar la Demanda Enmendada a la Sra. Lugo, y no lo hizo**. Por ello, **la Sra. Lugo nunca compareció al pleito luego de presentada la demanda enmendada, ni contestó la misma**. PRAPI argumentó que, ante dichos defectos procesales, el foro primario carecía de jurisdicción para emitir sentencia contra todos los codemandados, por lo que solicitó el relevo de la sentencia sumaria, que se dictara sentencia parcial *In Rem* contra el Sr. Oppenheimer y se expidieran emplazamientos contra la Sra. Lugo.¹⁴ **Mediante orden del 9 de febrero de 2017**, notificada el 17 de febrero de 2017, el TPI **dejó sin efecto la Sentencia Sumaria y ordenó la expedición de los emplazamientos**.¹⁵

¹² No surge orden previa reinstalando la sentencia dejada sin efecto en virtud de la orden del 7 de diciembre de 2015.

¹³ *Id.*, pág. 244.

¹⁴ En el apartado 19 de su escrito, PRAPI alegó que, en el escrito presentado el 13 de noviembre de 2015, solicitó el relevo de la Sentencia Sumaria del 19 de marzo de 2015 y que el foro *a quo* acogió dicho relevo mediante la orden del 7 de diciembre de 2015. Tal aseveración no es correcta, pues lo único que solicitó PRAPI en el escrito del 13 de noviembre de 2015, fue una nueva notificación de la Sentencia. Véase Apéndice del recurso, págs. 243-244.

¹⁵ Apéndice del recurso, Anejo 33, págs. 251-252.

El 21 de febrero de 2017, PRAPI reiteró su solicitud de que se dictara sentencia parcial *In Rem* en cuanto al Sr. Oppenheimer, dado a que éste se había allanado a que se dictara sentencia *in rem* en su contra. El TPI emitió orden en la que precisó que el caso se trabajaría en cuanto a ambos Recurridos, una vez PRAPI sometiera su prueba.

El 25 de abril de 2017, el TPI expidió el emplazamiento dirigido a la Sra. Lugo, para notificarle de la Demanda Enmendada presentada el 4 de mayo de 2012.¹⁶

El 31 de mayo de 2017, PRAPI presentó *Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto*.¹⁷ Mediante orden del 31 de julio de 2017, notificada el 2 de agosto de 2017, el TPI declaró Ha Lugar la solicitud y ordenó el emplazamiento por edicto dirigido a la Sra. Lugo.¹⁸

Así las cosas, **el 8 de agosto de 2017, se diligenció el emplazamiento por edicto y el 10 de agosto de 2017, PRAPI envió mediante correo certificado con acuse de recibo copia del emplazamiento y de la Demanda Enmendada a la última dirección conocida de la Sra. Lugo.** Luego, el 5 de junio de 2018, PRAPI solicitó que se le anotara la rebeldía a la Sra. Lugo, ya que ésta no había contestado la demanda dentro del término dispuesto.¹⁹

Así, luego de otros trámites procesales, **el 20 de diciembre de 2018, PRAPI—inexplicablemente—presentó *Moción Solicitando Desistimiento sin Perjuicio* en cuanto a las tarjetas corporativas sobre las cuales ya se había dictado Sentencia Parcial el 12 de febrero de 2015.**²⁰ También presentó *Moción* en la que precisó que no desistía de la causa de acción ordinaria en cuanto a la Sra. Lugo. Solicitó se dictara sentencia *In Rem* en cuanto

¹⁶ Apéndice del recurso, Anejo 39, págs. 288-289.

¹⁷ Apéndice del recurso, Anejo 40, págs. 290-299.

¹⁸ Apéndice del recurso, Anejo 45, págs. 316-318.

¹⁹ Apéndice del recurso, Anejo 47, págs. 321-411.

²⁰ Apéndice del recurso, Anejo 49, pág. 414.

al Sr. Oppenheimer y sentencia por la vía ordinaria en cuanto a la Sra. Lugo.²¹

Ante ello, el 19 de febrero de 2019, el foro de instancia emitió orden en la que, sobre el desistimiento solicitado, resolvió: “Académico. Ver sentencia del 12 de febrero de 2015”. **En cuanto a la Sra. Lugo, el TPI le anotó la rebeldía.**²² Además, ese mismo día, el TPI dictó Sentencia *In Rem* contra el Sr. Oppenheimer y en ejecución de prenda e hipoteca contra la Sra. Lugo, y ordenó la ejecución de los inmuebles objeto de la sentencia.²³ Posteriormente, **el 7 de marzo de 2019, la Secretaría del TPI emitió una Notificación de Sentencia por Edicto. La Sentencia fue publicada por edicto el 13 de marzo de 2019, y se notificó a la Sra. Lugo mediante correo certificado el 14 de marzo de 2019.**²⁴

E.

Así las cosas, el 10 de mayo de 2019, PRAPI presentó *Moción en Solicitud de Ejecución de Sentencia*, en la cual indicó que “al día de hoy la *Sentencia* ha advenido final, firme y ejecutable”, por lo que solicitó que se “autorice la ejecución de las garantías prendarias e hipotecarias, en la *Sentencia* anteriormente detallada”.²⁵

El 14 de mayo de 2019, el TPI emitió *Orden de Ejecución de Sentencia*.²⁶ El 23 de mayo de 2019, se expidió el *Mandamiento de Ejecución de Sentencia*.²⁷

El 20 de septiembre de 2019, mediante el *Aviso de Venta en Pública Subasta*, se avisó que, el 22 de octubre de 2019, se celebraría la primera subasta pública como parte de la ejecución de la sentencia dictada por el TPI.²⁸

²¹ Apéndice del recurso, Anejo 50, págs. 415-416.

²² Apéndice del recurso, Anejo 51, págs. 417-418.

²³ Apéndice del recurso, Anejo 53, *Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Sentencia*, págs. 421-434.

²⁴ Apéndice del recurso, Anejos 52 y 54, págs. 419-420 y 435-446.

²⁵ Apéndice del recurso, Anejo 54, págs. 435-446.

²⁶ Apéndice del recurso, Anejo 56, págs. 449-452.

²⁷ *Id.*, págs. 453-455.

²⁸ Apéndice del recurso, Anejo 57, págs. 456-457.

Posteriormente, el 22 de octubre de 2019, PRAPI presentó *Moción Aneando Documentos Complementarios de Subasta*, en la cual se anejaron los sobres certificados de las notificaciones dirigidas a los Recurridos mediante correo certificado y publicación del aviso de subasta hecha en el periódico.²⁹

Luego de celebrada la tercera subasta, mediante la cual el Sr. Omar D. Rivera Díaz (Sr. Rivera) resultó licitador agraciado, PRAPI presentó una *Solicitud Urgente para que se deje sin efecto subasta y expida nuevo aviso de notificación de sentencia por edictos*.³⁰ Alegó que, durante el proceso de redacción de la orden de confirmación de venta, se percataron que el aviso de notificación de sentencia por edictos no fue notificado al Sr. Oppenheimer a su última dirección conocida y que tampoco fue notificado vía correo certificado del aviso de venta en pública subasta. En vista de lo anterior, el TPI emitió una orden concediendo término al licitador agraciado para expresarse en torno a lo alegado por PRAPI.³¹ El 13 de enero de 2020, PRAPI solicitó reconsideración por entender que el término concedido al licitador era excesivo.³²

El 23 de enero de 2020, el Sr. Oppenheimer presentó *Moción en torno a Nulidad de Subasta*.³³ En ésta, informó que el aviso de subasta, así como la sentencia le fueron debidamente notificados vía correo certificado y vía correo electrónico por medio de su representación legal. Adujo que siempre estuvo debidamente notificado de la celebración de la subasta y de la sentencia dictada en el presente caso, por lo que no había necesidad de anular la subasta. En síntesis, reiteró que “fue notificado adecuadamente y a tiempo” y renunció “a cualquier alegación de notificación defectuosa que implique la nulidad de la subasta realizada”.

²⁹ Apéndice del recurso, Anejo 58, págs. 458-473.

³⁰ Apéndice del recurso, Anejo 62, págs. 480-481.

³¹ Apéndice del recurso, Anejo 63, págs. 482-483.

³² Apéndice del recurso, Anejo 64, págs. 484-486.

³³ Apéndice del recurso, Anejo 65, págs. 487-488.

Mientras, el 20 de febrero de 2020, compareció mediante *Moción en Oposición*³⁴ el Sr. Rivera, licitador agraciado de la subasta. Arguyó que, el dejar sin efecto la subasta beneficiaría únicamente a PRAPI, “al permitirle elevar el precio de la venta judicial de una propiedad inmueble que está valorada en mucho más de lo que pag[ó]” el Sr. Rivera.³⁵ Solicitó se declare no ha lugar la solicitud de dejar sin efecto la subasta y, en la alternativa de que el foro de instancia entendiera que se deba anular la subasta, se le impongan sanciones a PRAPI.

El 4 de marzo de 2020, PRAPI presentó *Moción Solicitando Reconsideración y Aclaratoria*.³⁶ En esta aclaró que la reconsideración del 13 de enero de 2020 era sobre el término concedido al licitador y que en el presente escrito solicitaba reconsideración a las órdenes emitidas el 13³⁷ y 25 de febrero de 2020.³⁸

Así las cosas, el 15 de julio de 2020, el Sr. Rivera presentó *Moción Informativa*³⁹ en la que arguyó que, por motivo de la emergencia ocasionada por el COVID-19, no se había expresado en cuanto a la moción de reconsideración. Por tal razón, solicitó un término para presentar su oposición a la solicitud de reconsideración de PRAPI. Así pues, el 18 de agosto de 2020, el Sr. Rivera presentó su oposición a la reconsideración.⁴⁰ Por su parte, el 7 de octubre de 2020, PRAPI presentó réplica a la oposición.⁴¹

³⁴ Apéndice del recurso, Anejo 68, págs. 503-509.

³⁵ *Id.*, pág. 507.

³⁶ Apéndice del recurso, Anejo 2, págs. 3-25.

³⁷ Mediante la orden del 13 de febrero de 2020, el TPI resolvió:

“*MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN*” presentada el 13 de enero de enero de 2020 por la parte demandante: Sin Lugar, según manifestación hecha por el codemandado Oppenheimer Ducos de conocer la notificación de la Sentencia.

Véase, Apéndice del recurso, Anejo 67, pág. 502.

³⁸ Mientras, la orden del 25 de febrero de 2020, el TPI dispuso: “Según Orden del 13 de febrero de 2020 al respecto”. Véase, Apéndice del recurso, Anejo 69, págs. 524-525.

³⁹ Apéndice del recurso, Anejo 79, págs. 526-527.

⁴⁰ Apéndice del recurso, Anejo 71, págs. 528-542.

⁴¹ Apéndice del recurso, Anejo 72, págs. 547-548.

Finalmente, el 12 de mayo de 2021, el TPI emitió *Orden* en la que declaró No Ha Lugar la reconsideración presentada por PRAPI.⁴²

Inconforme, PRAPI instó el presente recurso y formuló los siguientes señalamientos de error:

Primer señalamiento de error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar académica la solicitud de desistimiento voluntario sobre las facilidades relacionadas a dos tarjetas de crédito a pesar que la Sentencia Parcial de 12 de febrero de 2015 no incluye el lenguaje requerido por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3.

Segundo señalamiento de error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de nulidad de sentencia presentada por PRAPI toda vez que la sentencia sumaria emitida no es una sentencia final al no disponer de todas las reclamaciones y controversias en el caso según lo dispuesto en la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1, y su jurisprudencia interpretativa.

Tercer señalamiento de error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de nulidad de sentencia presentada por PRAPI toda vez que no se cumplió con los requisitos de notificación adecuada y simultánea dispuestos en la Regla 65.3(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 65.3 (c) y su jurisprudencia interpretativa.

Cuarto señalamiento de error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de nulidad de la subasta presentada por PRAPI toda vez que no se cumplió con los requisitos de notificación del aviso de venta en pública subasta relativo a las ventas judiciales según lo dispuesto en la Regla 51.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.7.

Los recurridos no presentaron oposición al recurso. Por su parte, el 16 de julio de 2021, el Sr. Rivera, licitador y postor agraciado, presentó su oposición a la expedición del *certiorari*. Solicita se deniegue la expedición del auto de *certiorari*.

II.

Para determinar si procede la expedición de un auto de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post

⁴² Apéndice del recurso, Anejo 73, págs. 549-550.

sentencia, debemos acudir directamente a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Al amparo de la mencionada Regla, es preciso realizar un análisis y evaluar si a la luz de los criterios en ella enumerados se justifica nuestra intervención, pues este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.⁴³

De tal manera, debemos evaluar lo siguiente:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA XXII-B, R. 40.

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro.⁴⁴ Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

⁴³ *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

⁴⁴ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

III.

Tras considerar los argumentos formulados por la Peticionaria en el recurso de epígrafe, a la luz de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos que no encontramos indicio alguno que justifique nuestra intervención con el dictamen recurrido.

En el caso ante nuestra consideración, el TPI dictó una Sentencia Parcial el 12 de febrero de 2015, mediante la cual acogió el desistimiento sin perjuicio de PRAPI respecto a las causas de acción relacionadas con las tarjetas de crédito comerciales. No obstante, en una nota al calce, el TPI aclaró que “[l]a causas de acción respecto a las demás partidas reclamadas continúa ventilándose en este Salón de Sesiones”.⁴⁵

Posterior a ello, el 20 de diciembre de 2018, PRAPI presentó una moción en la que, por segunda ocasión, solicitó el desistimiento sin perjuicio en cuanto a las tarjetas de crédito comerciales. Ese mismo día, PRAPI presentó otra *Moción*, en la que solicitó que se dictara sentencia *in rem* en cuanto al Sr. Oppenheimer y sentencia por la vía ordinaria en cuanto a la Sra. Lugo. En dicho escrito, PRAPI precisó en la nota al calce núm. 1 que desistía de “las reclamaciones sobre las dos tarjetas de crédito, ya que las mismas no fueron adquiridas por la parte demandante (PRAPI) al momento de adquirir los activos objetos del presente pleito y la demanda enmendada radicada el pasado 4 de mayo de 2012, fue presentada por Banco Popular de Puerto Rico, predecesor en derecho de PRAPI, el cual sí poseía dicha causa de acción”.⁴⁶

Como resultado, el 19 de febrero de 2019, el TPI emitió la orden mediante la cual declaró académica la segunda solicitud de desistimiento que presentó PRAPI e hizo referencia a la Sentencia

⁴⁵ Nota 7, *supra*.

⁴⁶ Apéndice del recurso, pág. 415.

Parcial del 12 de febrero de 2015. Dicha Sentencia Parcial ordenó el registro y notificación de la determinación, pero no incluyó el lenguaje expreso de finalidad exigido por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3. Por ello, el desistimiento de la reclamación en cuanto a las tarjetas de crédito comerciales no se adjudicó de forma final en la referida Sentencia Parcial del 12 de febrero de 2015.⁴⁷

Sin embargo, como bien reconoció PRAPI en su moción del 20 de diciembre de 2018, ésta nunca adquirió las reclamaciones relacionadas a las tarjetas de crédito comerciales, por lo cual, la única reclamación pendiente de adjudicar entre las partes era la acción de ejecución de hipoteca. Por consiguiente, dictada la sentencia del 19 de febrero de 2019, en ejecución de prenda e hipoteca contra la Sra. Lugo y, en contra del Sr. Oppenheimer, única y exclusivamente de manera *in rem*, el TPI solventó todas las controversias habidas entre las partes, quedando pendiente nada más que la fase de ejecución de la sentencia.⁴⁸

Ya en el proceso de ejecución, el Sr. Oppenheimer expresó su renuncia a cualquier alegación de notificación defectuosa que implicara la nulidad de la subasta realizada por incumplimiento con la Regla 65.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 65.3 (c) (notificación de sentencia por edicto).⁴⁹ En cuanto a este punto, hay que señalar que, en otras circunstancias que de igual forma impedirían hacer efectiva una sentencia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido la doctrina de la renuncia a la

⁴⁷ Para que se entienda que el tribunal ha dictado una sentencia parcial final, la misma debe: (1) concluir expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia en relación con esa parte o reclamación hasta la resolución total del pleito; y (2) ordenar expresamente que se registre la sentencia. Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 95 (2008).

⁴⁸ Una sentencia es final cuando se adjudican las controversias habidas en el litigio y se determinan los derechos de las partes, en forma tal que no quede pendiente nada más que la ejecución de la sentencia. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324 (2005); *First Federal Savings Bank v. Nazario González*, 138 DPR 872 (1995); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995).

⁴⁹ Nota 33, *supra*.

notificación.⁵⁰ Consideramos que el principio envuelto es aplicable al presente caso, partiendo de la premisa de que lo que se intenta evitar es que se manipulen los términos para instar los procesos post sentencia, en violación de las garantías del debido proceso de ley. Siendo así, la renuncia del Sr. Oppenheimer a toda alegación de notificación defectuosa subsanó cualquier pretexto de infracción al debido proceso de ley.

Por último, surge del expediente que el 22 de octubre de 2019, PRAPI presentó ante el TPI una *Moción Anejando Documentos Complementarios de Subasta*, la cual acompañó los documentos que acreditan su cumplimiento con los requisitos procesales para la validez de las ventas judiciales dispuestos en la Regla 51.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 51.7.⁵¹

En fin, en nuestro ejercicio revisor no hemos detectado que el TPI hubiera actuado movido por prejuicio ni de manera imparcial, así tampoco que haya incurrido en un error manifiesto en la aplicación de la norma jurídica. Consideramos que los señalamientos traídos ante nuestra consideración son realizados con el único efecto de continuar dilatando los procedimientos post sentencia que la propia Peticionaria promovió. Ciertamente, es nuestro deber ministerial atender todas las controversias jurídicas y asegurarnos que no exista duda de que los planteamientos de las partes hayan sido atendidos y adjudicados conforme a Derecho. Sin embargo, la política de acceso a la justicia no puede ser utilizada indiscriminadamente para darle vida eterna a un litigio que comenzó

⁵⁰ Véase, *Foq v. Corte*, 65 DPR 161 (1945); *Vázquez v. González*, 60 DPR 718 (1942); *Hernández v. Cruz Román*, 48 DPR 523 (1935); *Expósito v. Guzmán Vda. de Expósito*, 44 DPR 24 (1932); *Rivera v. Martínez*, 26 DPR 139 (1918); *Torres v. Calaf*, 17 DPR 1183 (1911); *Veve v. The F.S.G.A.*, 17 DPR 1036 (1911). Véase, además, G. Brau Ramírez, *Análisis del Término 2010-2011 Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 81 Rev. Jur. U.P.R. 583, 591 (2012). (“Una parte puede renunciar de forma tácita a la notificación de una sentencia mediante actos que implican la renuncia a este derecho, tal y como solicitar reconsideración o apelar del dictamen. En Puerto Rico esto fue expresamente resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en **Torres v. Calaf** [17 DPR 1183 (1917)] a principios del siglo pasado.”) (Énfasis en el original). (Notas al calce omitidas).

⁵¹ Nota 29, supra.

en el 2012 y el cual tiene una Sentencia final y firme desde el 19 de febrero de 2019.

Así pues, ante la ausencia de justificación para intervenir con la determinación a la que arribó el TPI, declinamos ejercer nuestra función discrecional revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

En virtud de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Domínguez Irizarry disiente por entender que este Foro debió expedir y revocar el dictamen recurrido, por existir los defectos de notificación planteados por la parte peticionaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones